



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 56/1998

Síntesis: El 20 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio OF/PDH/812/96, suscrito por el licenciado Luis Alfonso Madrigal Pereyra, quien impugnó el acuerdo de no responsabilidad del 14 de agosto del año citado, dictado en favor del Gobernador del estado de Guanajuato y del Director del Centro de Readaptación Social de Guanajuato, en la misma entidad federativa. Asimismo, reclamó la propuesta preventiva dirigida al Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Guanajuato.

En el mismo escrito, el recurrente impugnó por insuficientes los resolutivos de la Recomendación contenida en el mismo documento, dirigida por la Comisión Local al Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato; el acuerdo de no responsabilidad emitido en favor del Gobernador del mismo estado, y la propuesta preventiva realizada por el propio Organismo Local al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato. Lo que originó el expediente CNDH/121/96/GTO/I.459.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 277, fracción V, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, y 11 y 42, de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, esta Comisión Nacional emitió, el 29 de julio de 1998, una Recomendación al Procurador de Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, a fin de que se sirva analizar nuevamente las irregularidades materia del presente asunto, atendiendo en su momento las observaciones a que arribó este Organismo Nacional, y, en su caso, emitir un nuevo pronunciamiento sin perjuicio de rendir un informe especial al Gobernador del Estado con relación a la actitud contumaz demostrada por el Procurador General de Justicia de la entidad para atender el pronunciamiento primigenio.

México, D.F., 29 de julio de 1998

Caso del recurso de impugnación presentado por el señor Luis Madrigal Pereyra

Lic. Salvador Oyanguren Espinosa,

Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato,

Guanajuato, Gto.

Distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o; 6o, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 62; 63; 65; 66 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/GTO/I.459, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Luis Alfonso Madrigal Pereyra, en representación del señor Raúl Almada Gaxiola, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Este Organismo Nacional recibió, el 20 de septiembre de 1996, el oficio OF/PDH/812/96, del día 12 del mes y año citados, suscrito por el entonces Procurador de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, por medio del cual remitió el escrito de inconformidad presentado por el licenciado Luis Alfonso Madrigal Pereyra, quien impugnó el acuerdo de no responsabilidad del 14 de agosto del año citado, dictado en favor del contador público Vicente Fox Quezada, Gobernador del estado de Guanajuato; del licenciado José Antonio Morales Aviña, Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Guanajuato (sic), y del licenciado Alfonso Vázquez Chávez, Director del Centro de Readaptación Social de Guanajuato, en la entidad federativa. Asimismo, reclamó la propuesta preventiva dirigida al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato.

En el mismo escrito, el recurrente impugnó por insuficientes los cuatro puntos de la Recomendación contenida en el mismo documento, dirigida por la Procuraduría de Derechos Humanos local al Procurador General de Justicia de la entidad.

Del acuerdo de no responsabilidad emitido en favor del Gobernador del estado de Guanajuato, el recurrente manifestó que éste es infundado, en razón de que el

Ejecutivo local hizo diversas manifestaciones aprovechando su investidura, a fin de intimidar al Poder Judicial Federal para que éste le negase el amparo de los poderes de la Unión que solicitó en el juicio constitucional que en ese entonces había intentado. Señaló que tal determinación se realizó con sustento en una mala interpretación del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que consagra la libertad de expresión en favor de los titulares de garantías individuales, pero no en provecho de los servidores públicos. Respecto del Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Guanajuato y del Director del Centro de Readaptación Social de Guanajuato, en la misma localidad, no emitió conceptos de agravio alguno.

Estimó insuficiente la propuesta preventiva realizada por el propio Organismo Local al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato, a fin de que éste girara sus instrucciones a los directivos de los centros penitenciarios de la entidad, para que vigilen e impidan que funcionarios de otras dependencias sometan a los internos a acciones para las que no están facultados; propuesta que consideró limitada, pues la misma no tuvo como propósito evitar en forma eficaz todo tipo de vejaciones por el personal de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, que al momento de la aprehensión del señor Raúl Almada Gaxiola permitieron que a éste se le fotografiara y se le exhibiera ante los medios de comunicación como un delincuente, lo que aconteció durante su traslado de la ciudad de México al estado de Guanajuato, así como en el reclusorio donde estuvo preso, lo que implica una pena inusitada e infamante, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Con relación al punto primero de la Recomendación reclamada, manifestó que únicamente se exhorta al Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato para que “ordene e instruya a sus agentes para que dejen de efectuar tales actos”, refiriéndose a las facilidades que elementos de la Policía Judicial del estado otorgaron a los representantes de los medios informativos para fotografiar al entonces indiciado, así como a la aprehensión del señor Raúl Almada Gaxiola realizada en la ciudad de México, circunscripción en la que carecían de atribuciones. Respecto de esta última circunstancia, precisó que el Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, al rendir su informe durante la substanciación de la queja inicial, trató de cubrir dicha situación mediante engaños, argumentando que la detención del inculpado se realizó mediante los oficios de colaboración 677/96 y 716/96, enviados a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, documentales de las que se observa que éstas fueron suscritas en la misma fecha de la detención del agraviado, es decir, el 6 de junio de 1996, además de que en los mismos en ningún momento se autoriza a los agentes policiacos para efectuar la aprehensión,

sino que se solicita a la Dirección de Aprehensiones del Distrito Federal para que éstos la realizaran, se diera aviso de ello a su similar de Guanajuato y proceder en consecuencia.

Del punto segundo señaló que éste es insuficiente en razón de que la Procuraduría Estatal de Derechos Humanos únicamente exhorta al Procurador General de Justicia de la entidad para que ordene a sus elementos se abstengan de trasladar a particulares en las unidades oficiales, así como evitar que a los detenidos a su cargo se les tomen fotografías por personal de esa corporación, sin que se establezca una medida efectiva para sancionar a los servidores públicos.

El punto tercero se impugnó al estimarse que no es suficiente que el Procurador General de Justicia de Guanajuato ordene al Coordinador de la Policía Judicial, así como al licenciado Miguel Héctor Ponce Ramírez, agente del Ministerio Público, para que luego que se ejecute una orden de aprehensión se ponga al inculcado a disposición del juez de la causa sin dilación alguna, evitándose cualquier otra actuación previamente, exhortación que carece de una solicitud en la que se pida sanciones más severas.

El punto cuarto se combate ya que el inconforme considera que la misma se debió remitir al Gobernador del estado, para que se sancionara no sólo al Coordinador de General de la Policía Judicial y a los elementos policiacos de esa corporación que participaron en la detención del señor Raúl Almada Gaxiola, como se solicita en dicha exhortación, sino además para que se castigara al Procurador Estatal, pues siendo éste el jefe directo e inmediato tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial, es inconcuso que le resulta responsabilidad. Igualmente, impugnó la resolución de referencia al considerar que la Procuraduría de Derechos Humanos omitió valorar la documental pública de actuaciones relativa a la declaración de la testigo Martha Elba Ayala, rendida el 6 y 12 de agosto de 1996, ante el Juez Segundo de lo Penal de Guanajuato, narrando la forma en que fue presionada y amedrentada por dos agentes de la Policía Judicial para que responsabilizara al C.P. Raúl Almada Gaxiola de irregularidades en la contratación o construcción de obra pública realizada por el gobierno del estado entre los años 1985 y 1991.

Finalmente, impugnó la resolución emitida por la Procuraduría Estatal de Derechos Humanos, al no ordenar la investigación a fondo de diversos actos denunciados por el propio inconforme que son constitutivos de delito, pues en ánimo de emitir su resolución sin meterse en embrollos políticos, pasó por alto diversas situaciones que se encontrarán de la simple lectura de autos.

B. Mediante el oficio 6131, del 27 de agosto de 1996 el Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato manifestó al Organismo Estatal de Derechos Humanos que no aceptaba la resolución de mérito con base en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

Esta Procuraduría General de Justicia del Estado comparte el ideal del respeto a los Derechos Humanos, la vida, la libertad y la integridad de las personas, y se encuentra abierta a las Recomendaciones de la Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, y le reafirma que las mismas serán aceptadas siempre y cuando quede fehacientemente demostrado que la actuación de algún servidor público de esta Institución haya quebrantado el más elemental de los Derechos Humanos.

En correspondencia a su oficio PDH/723/ 96, del 15 del mes en curso, relacionado con el expediente que al rubro se señala, en el caso del C.P. Raúl Almada Gaxiola, me permito manifestarle que tras haber realizado un profundo y sereno análisis de las recomendaciones, me permito hacerle los siguientes comentarios a las mismas, con la finalidad de precisar la actuación de los servidores públicos que participaron en la detención, traslado y puesta a disposición de la autoridad competente del C.P. Raúl Almada Gaxiola; comentarios que tendrán como conclusión el porqué la Procuraduría General de Justicia del Estado considera no aceptar dichas recomendaciones.

Por lo que hace a la primera recomendación, ha quedado claro que el Coordinador General de la Policía Judicial, ingeniero Francisco Javier López González , no participó en la aprehensión del C.P. Raúl Almada Gaxiola: en tal medida y toda vez que dicho servidor público no intervino en la detención de la persona antes señalada, resulta obvio que no se le puede sancionar una conducta que no realizó.

Cabe destacar que los elementos de esta institución que participaron en detención del ahora quejoso sí ajustaron su actuar con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución General de los Estado Unidos Mexicanos, y el Convenio de Colaboración celebrado entre las Procuradurías de Justicia del país. En base a estos dispositivos legales, en todo momento se contó con la autorización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que los elementos de la Policía Judicial del Estado de Guanajuato efectuaran la aprehensión. De ello me permití enviarle constancias mediante copias certificadas de los oficios OCA/557/96, OCA/557-C/96 y OCA/557/96 bis, en el informe del 2 de julio del año en curso, anexadas a mi oficio número 4938.

A la luz del derecho estos documentos hacen prueba plena salvo prueba en contrario y resulta idóneo no desvirtuarlas mediante presunciones o interpretaciones jurídicas sino por el contrario corroborarlas en su origen o fuente, es decir, haber solicitado a la autoridad emisora cuál fue el alcance de esa autorización, como se desprende que en caso no aconteció, así la investigación resulta insuficiente en este punto y no es lógico llegar con ello a conclusión v lida alguna.

En cuanto a la segunda recomendación, desafortunadamente no se advierte que ésta haya sido comprobada y en ese sentido sólo se cuenta con las endeble entrevistas que practicó la persona enviada por esa Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, que por cierto no cuenta con soporte documental, es decir, que al efecto se hayan practicado mediante acta circunstanciada. Preocupa que la conclusión de una investigación se base en la memoria o interpretación que pueda darle un funcionario que por muy capaz que éste sea no deja de ser humano. En concreto y tema de lo anterior, puedo citar que a foja 25 de la Recomendación le reportó que el asesor jurídico de su servidor manifestó “que ignora por qué razón el Coordinador de la Policía Judicial tenía un periodista en la camioneta y “quién le permitió entrar a la misma?”, cuando en realidad la licenciada Ana María Angulo le preguntó solamente a mi asesor cuál era la razón por la cual el Coordinador de la Policía Judicial trasladaba en su camioneta a unos periodistas y dicho funcionario le respondió “que no le era posible contestar eso pues él no había estado presente en el lugar de los hechos”.

Resulta claro que ambas respuestas son diferentes entre sí.

Tampoco queda demostrado que el Coordinador de la Policía Judicial ordenara o tolerara que se tomaran fotografías al C.P. Raúl Almada Gaxiola, y de esa manera darle un destino diverso al de los fines propios de la institución.

En cuanto a la tercera recomendación resulta evidente que en ningún momento existió dilación alguna para poner al inculpado a disposición del juez competente en los términos establecidos en la Constitución General de la República, tan luego culminó el traslado de la ciudad de México a esta ciudad capital.

Es claro que por cuestiones administrativas la entrega se hizo previo internamiento en el Centro de Readaptación Social y no en el mismo tribunal, pero su actuación se realizó sin demora alguna, lo que no constituye una inadecuada actuación por parte del Ministerio Público.

Finalmente, y como se desprende de los razonamientos expresados en la presente, la cuarta recomendación que se emite carece de todo sustento legal para proceder en contra de los servidores públicos a que alude. Deseo manifestarle que la institución a mi cargo, y por instrucciones del estado, le es fundamental los derechos de los demás y ajustar su actuar en todo momento a lo establecido en la ley, respetando los Derechos Humanos de la sociedad a la cual han de servir, y por ningún motivo se toleraran actuaciones fuera de la ley, pues los tiempos en donde se aplicaba la fuerza bruta, la humillación y vejación han quedado atrás.

En la Procuraduría General de Justicia del Estado luchamos por profesionalizar a los servidores públicos, inculcamos en su capacitación el respeto a los demás y la mística de servir, estamos conscientes que ni la nueva tecnología aplicada para la persecución de los delitos y para el procesamiento de las causas harán cambiar la institución; convencidos estamos que sólo combatiendo a las personas en su forma de pensar, actuar, la congruencia del decir y el hacer, harán cambiar a nuestra instituciones, no olvidemos señor Procurador que lamentablemente la justicia es el reflejo de la sociedad y que la sociedad debe buscar en sí misma esos errores y defectos para cambiarlas en aciertos y verdades, en beneficio de la justicia y en beneficio de la misma sociedad.

Sin otro particular por el momento, le reitero a usted el deseo de seguir trabajando por nuestro estado de Guanajuato, ajustando a nuestro actuar a la ley, debemos dejar un Guanajuato y un México cada día mejor para nuestros hijos y que sientan el orgullo del trabajo fecundo de sus antecesores (sic).

C. Por su parte el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato sí dio cumplimiento a la propuesta preventiva formulada por el Procuraduría Estatal de Derechos Humanos, a efecto de lo cual envió los oficios DGPRS-1793/96, DGPRS-1794/96, DGPRS-1795/96, DGPRS-1796/96, DGPRS-1797/96, DGPRS-1798/96 y DGPRS- 1799/96, todos del 28 de agosto de 1996, instruyendo a los Directores de los Centros de Readaptación de Guanajuato, Irapuato, León, Pénjamo, Acámbaro, San Felipe y San Miguel de Allende, a mejorar la administración de los centros de reclusión y respetar los Derechos Humanos de los internos.

D. En vía de informe, la Procuraduría de los Derechos Humanos para el estado de Guanajuato por conducto del escrito referido con antelación, comunicó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 41 de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato; 55, 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 a 162 de su Reglamento, y en atención al escrito del 10 de septiembre de 1996, presentado en esta Procuraduría en la misma fecha, suscrito por los CC. Luis Alfonso Madrigal Pereyra y Celia Gómez Martínez, en su carácter de defensores y representantes legales del señor Raúl Almada Gaxiola, mediante el cual interponen recurso de impugnación contra la resolución asumida por este Organismo en fecha 14 de agosto del año en curso, dentro del expediente 138/96/0II, integrado con motivo de la queja presentada por los ahora inconformes y en la que se adujeron violaciones a los Derechos Humanos del señor Raúl Almada Gaxiola por actos que atribuyen a los siguientes funcionarios: Gobernador constitucional del estado de Guanajuato, Procurador General de Justicia del estado, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, elementos de la Policía Judicial del Estado, Director del Centro de Readaptación Social de Guanajuato capital, Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Guanajuato y agente del Ministerio Público adscrito a ese Tribunal, emito a usted el informe justificado correspondiente, en los siguientes términos:

En fecha 18 de junio de 1996, los ahora recurrentes, CC. licenciados Luis Alfonso Madrigal Pereyra y Celia Gómez Martínez, formularon ante la Subprocuraduría de Derechos Humanos Zona Oeste, una queja en la que adujeron violaciones a los Derechos Humanos del señor Raúl Almada Gaxiola, derivadas de actos atribuidos a los funcionarios del estado antes aludidos, todas estas autoridades con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; manifestando como motivo de inconformidad la detención que calificaron de ilegal, así como actos posteriores a la detención que consideraron como actitudes prepotentes y persecutorias, sometimiento a excesivos esfuerzos físicos y amedrentamiento al Poder Judicial de la Federación, por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Con base en el contenido de la queja presentada, así como en el resultado de la investigación realizada por esta Procuraduría, se concluyó con la formulación de diversas Recomendaciones al C. Procurador General de Justicia del estado, emitiéndose además un acuerdo de no responsabilidad del Gobernador constitucional del estado, así como de los CC. Juez Segundo Penal de Guanajuato y Director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, emitiéndose además una propuesta preventiva, dirigida al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato. Como sustento de la resolución asumida remito las constancias que integran el expediente 38/96/0II, cuyo original le envío (sic).

Las diversas resoluciones emitidas por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, son las siguientes:

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

ÚNICO. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos concluye que no existe responsabilidad por parte del Gobernador constitucional del estado, C. Vicente Fox Quezada; del Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Guanajuato, licenciado José Antonio Morales Ávila, y del Director del Centro de Readaptación Social de Puentecillas, Guanajuato, licenciado Alfonso Vázquez Chávez, en los actos que se les imputan y consecuentemente en materia de Derechos Humanos.

PROPUESTA PREVENTIVA

ÚNICA. En aras de mejorar la administración de los centros de readaptación social del estado y de respetar los Derechos Humanos de los internos, se propone preventivamente al licenciado Sebastián Barrera Acosta, Director General de Prevención y Readaptación Social en el estado, gire instrucciones a los directivos de los centros penitenciarios del estado bajo su responsabilidad, para que vigilen e impidan que funcionarios de otras dependencias sometan a los internos a acciones para las que no están facultados y utilicen espacios de aquéllos para tales menesteres.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se recomienda al Procurador General de Justicia del estado, licenciado Felipe Arturo Camarena García, ordene e instruya al Coordinador General de la Policía Judicial del Estado, ingeniero Francisco Javier López González, así como a los elementos de esa corporación que participaron en la detención del C.P. Raúl Almada Gaxiola, que en todo caso en que deba de ejecutarse una orden de aprehensión decretada por un Tribunal Judicial de este estado, en otra entidad federativa, ajusten su actuar de manera estricta a lo dispuesto en el artículo 119 constitucional, y el Convenio de Colaboración que, con base en el artículo 119 constitucional, celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la Federación, publicado el 3 de diciembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. Se recomienda al Procurador General de Justicia del estado ordene a su Coordinador de la Policía Judicial, se abstenga de facilitar las unidades automotrices de esa corporación para trasladar a particulares ajenos a esa institución y a los fines de la misma, así como ordenar o tolerar que a los detenidos bajo su responsabilidad o la de sus subordinados le sean tomadas fotografías por personal de esa misma institución, para fines ajenos a la misma.

TERCERA. Se recomienda a la misma autoridad que instruya al Coordinador de la Policía Judicial, así como al licenciado Miguel Héctor Ponce Ramírez, agente del Ministerio Público, para que en todo caso que se ejecute una orden de aprehensión pongan al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; evitando someterlo a cualquier otra actuación de su parte, en lugar de ponerlo a disposición del Tribunal de su causa.

CUARTA. Asimismo, se recomienda al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia en el estado, proceda a sancionar al Coordinador General de la Policía Judicial, así como a los elementos de esa corporación policiaca que detuvieron al C.P. Raúl Almada Gaxiola, y al licenciado Miguel Héctor Ponce Ramírez, agente del Ministerio Público, por las faltas en que incurrieron respectivamente y que han quedado descritas en los apartados I y II de la consideración tercera de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar si acepta las presentes recomendaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes a su comunicación y, en su caso, dentro de los 15 días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento (sic).

E. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/96/GTO/ I.459, admitiéndose el 20 de septiembre de 1996. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) El 2 de octubre de 1996, por medio del oficio 31329, se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato un informe acerca de los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se acompañara la orden de aprehensión girada en contra del señor Raúl Almada Gaxiola.

ii) La petición de mérito fue atendida mediante oficio sin número, del 11 de octubre de 1996, recibido en este Organismo Nacional el día 21 siguiente, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, quien manifestó lo siguiente:

Dando respuesta a su atento oficio 31329 del 2 de los corrientes, relacionado con el expediente que al rubro se apostilla, por este conducto me permito remitirle en reproducciones certificadas las órdenes de aprehensión que el Juzgado Segundo de lo Penal de Guanajuato, capital; decreto en contra del C.P. Raúl Almada Gaxiola dentro de los expedientes números 78/93 y 98/94, en fechas 29 de julio de 1994 y 29 de enero de 1996, respectivamente.

Asimismo, le envió copias simples del Convenio de Colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República y la Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y de las 31 entidades federativas, suscrito en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el 25 de septiembre de 1993 y de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo periodo anual. Esto con la finalidad de acompañar al expediente el documento en el cual se sustentó la actuación de los elementos de la Policía Judicial que aprehendieron a Raúl Almada Gaxiola.

Finalmente, le anexo una reproducción del formato de remisión s/n del 6 de junio del año en curso expedido por el Centro de Readaptación Social, sito en esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, del cual se desprende que el entonces aprehendido ingresó a dicho instituto a las 13:35 horas, y otra del oficio 241, mediante el cual se puso a disposición del Juzgado que expidió el mandato de captura en cuyo margen derecho obra el sello de recibido a las 13:40 horas; es decir, cinco minutos después de aquella actividad. Con esto solamente se ratifica que nunca se retuvo al C.P. Almada Gaxiola por más tiempo de aquel necesario para realizar los trámites administrativos conducentes.

Siguiendo este orden de ideas le manifiesto que esta Procuraduría General de Justicia tiene la firme convicción de que en el caso particular no se violentaron las garantías individuales del quejoso y que la actuación de los servidores públicos que en él intervinieron se ajustó en todo momento al marco jurídico correspondiente.

Otro elemento considerado para no aceptar la Recomendación fue la ligera investigación practicada por la Procuraduría Estatal de Derechos Humanos invocando al respecto los argumentos que le manifesté a esta instancia con mi oficio 6131 del 27 de agosto del año en curso que se contiene en el expediente 138/96-0II al dar respuesta a la Recomendación emitida por ella y que en obvio de repeticiones innecesarias no le remito en este acto solicitándole sea justipreciado al estudiarse el recurso en el que se actúa (sic).

II. EVIDENCIAS

1. El acta circunstanciada del 12 de julio de 1996, efectuada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en la que se asienta las manifestaciones del licenciado Alfonso Vázquez Chávez, Director del Centro Penitenciario de Guanajuato, Guanajuato.
2. El acta circunstanciada del 12 de julio de 1996, efectuada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en la que se asientan las manifestaciones del señor Fernando Tavera Martínez, encargado del Departamento de Fotografía y Dactiloscopia del Centro Penitenciario de Guanajuato, Guanajuato.
3. El acta circunstanciada del 12 de julio de 1996, efectuada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en la que se asientan las manifestaciones del doctor Manuel Pedraza Chávez, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Guanajuato, Guanajuato.
4. El acta circunstanciada del 12 de julio de 1996, efectuada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en la que se asientan las manifestaciones del licenciado Juan José Rodríguez Barroso, Subdirector Jurídico de esa Institución.
5. El oficios 677/96 y 716/96, del 6 de junio de 1996, remitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato a la Procuraduría General de Justicia Distrito Federal, solicitando su apoyo para la aprehensión del señor Raúl Almada Gaxiola.
6. El oficios OCA/557-C/96 y OCA/557/96, de la misma fecha, remitidos por la Procuraduría General de Justicia Distrito Federal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, comunicando que la petición formulada se turnó a los agentes de la Policía Judicial adscritos a la Dirección de Aprehensiones, a efecto de dar cumplimiento al mandato judicial y tan pronto se ejecutara se haría del conocimiento para el traslado del detenido a esa jurisdicción.
7. El acta circunstanciada del 12 de julio de 1996, efectuada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en la que se asientan las manifestaciones del Coordinador de la Policía Judicial, ingeniero Francisco Javier López González .

8. La Recomendación y acuerdo de no responsabilidad del 14 de agosto de 1996, emitidos por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato con motivo de la queja presentada por el señor Raúl Almada Gaxiola.

9. El oficios DGPRS-1793/96, DGPRS-1794/ 96, DGPRS-1795/96, DGPRS-1796/96, DGPRS- 1797/96, DGPRS-1798/96 y DGPRS-1799/96, del 28 de agosto de 1996, dirigidos por el Director de Readaptación Social del gobierno del estado a los Directores de los Centros de Readaptación de Guanajuato, Irapuato, León, Pénjamo, Acámbaro, San Felipe y San Miguel de Allende, todos dentro de la circunscripción del estado de Guanajuato, instruyéndolos a mejorar la administración de los centros de reclusión y respetar los Derechos Humanos de los internos.

10. El oficio 6131, del 28 de agosto de 1996, mediante el cual el Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato comunicó al Organismo Estatal que no aceptaba la Recomendación del 14 de agosto de 1996, materia de la presente controversia.

11. El escrito de impugnación del 10 de septiembre de 1996, presentado ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato por el licenciado Luis Madrigal Pereyra, quien se inconformó de la insuficiencia de la Recomendación emitida por aquella.

12. El oficio OF/PDH/812/96, del 12 de septiembre de 1996, recibido en este Organismo Nacional el día 20 siguiente, por medio del cual el Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato remitió el escrito de impugnación presentado por el licenciado Luis Madrigal Pereyra.

13. El oficio 7410, del 11 de octubre de 1996, recibido en este Organismo Nacional el día 21 siguiente, por medio del cual el Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato atendió la petición que le fuera formulada, comunicando además la no aceptación de la Recomendación emitida por la Procuraduría Estatal de Derechos Humanos.

14. La causa penal 98/994, instruida en contra del señor Raúl Almada Gaxiola en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Guanajuato, Guanajuato, por el ilícito de fraude cometido en agravio del gobierno del estado de Guanajuato.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Recomendación reclamada por el licenciado Luis Madrigal Pereyra, no fue aceptada por el Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, y por consecuencia no se ha cumplido.

El Director General de Prevención y Readaptación Social del gobierno del estado, en observancia de la propuesta preventiva formulada por el Organismo Local, envió los oficios DGPRS-1793/96, DGPRS-1794/96, DGPRS-1795/96, DGPRS-1796/96, DGPRS-1797/96, DGPRS-1798/96 y DGPRS-1799/96, todos del 28 de agosto de 1996, instruyéndose a los Directores de los Centros de Readaptación de Guanajuato, Irapuato, León, Pénjamo, Acámbaro, San Felipe y San Miguel de Allende, a mejorar la administración de los centros de reclusión y respetar los Derechos Humanos de los internos.

IV. OBSERVACIONES

Previamente al estudio de los agravios aducidos por el inconforme, es menester señalar que este Organismo Nacional realizó un examen exhaustivo de las constancias que se allegó para analizar en su conjunto la legalidad de la actuación de los diversos servidores públicos involucrados en el presente asunto, conforme a los postulados contenidos en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y particularmente con apego al principio de concentración que se establece en el propio numeral, que a continuación se reproduce:

Artículo 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

En esta tesitura, se procede a examinar los conceptos de agravios en el orden expuesto por el inconforme, supliendo las omisiones en que éste hubiere incurrido, atendiendo las consideraciones formuladas por el fiscal estatal para no aceptar las recomendaciones que al mismo se dirigieron.

a) En lo que se refiere al acuerdo de no responsabilidad impugnado, este Organismo Nacional considera que son parcialmente fundados los agravios expuestos por el inconforme, por lo que se analizan en el siguiente orden:

i) Es apegado a Derecho el acuerdo de no responsabilidad emitido en favor del C.P. Vicente Fox Quezada, Gobernador del estado de Guanajuato, en virtud de

que en nada vulnera su esfera de derechos fundamentales las declaraciones vertidas por él, pues siendo el ilícito cometido en agravio de la entidad que gobierna el citado servidor público, tenía la libertad de externar sus ideas respecto al caso que nos ocupa, como cualquiera que se considere víctima de un delito, para manifestar sus opiniones e inquietudes respecto al tratamiento judicial que se dé al delincuente. Si bien es cierto que por su posición como mandatario estatal éste puede hacer uso de una tribuna pública para la expresión de sus ideas, no por ello puede considerarse que se trata de una intimidación al Poder Judicial Federal, pues dicho órgano de control constitucional sólo actúa con base en los conceptos de violación y los informe rendidos por las autoridades responsables, extremos en los que se fija la litis constitucional respectiva.

ii) Por el contrario, resulta fundado el reclamo del recurrente en cuanto a la insuficiencia de la propuesta preventiva dirigida por la Procuraduría de Derechos Humanos al Director General de Prevención y Readaptación Social del gobierno del estado de Guanajuato, sin recomendarle a éste el inicio de una investigación relativa a las irregularidades presuntamente cometidas en el Centro de Readaptación Social de Guanajuato, conducente a esclarecer la supuesta toma de fotos al señor Raúl Almada Gaxiola, y en su caso, se fincaran las responsabilidades procedentes en términos de ley, pues existen evidencias suficientes que denotan que diversos servidores públicos adscritos al Centro de Readaptación Social de Guanajuato, Guanajuato, permitieron la actuación de personal ajeno al mismo, no obstante que el indiciado ya había quedado a cargo de esa dependencia del Ejecutivo y no de la Policía Judicial del Estado, cuya función cesó al momento de ingresarlo y ponerlo a disposición del juez.

Sustentan lo anterior las actas circunstanciadas del 12 de julio de 1996, efectuadas por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, en las que se dio fe del descuido en que incurrieron diversos servidores públicos de ese centro de reclusión al quedar a su disposición el señor Raúl Almada Gaxiola, lo que no se valoró debidamente por el Organismo Local, no obstante haberse levantado dichas actas por los propios visitantes de ese Organismo.

En efecto, al entrevistarse al licenciado Alfonso Vázquez Chávez, Director del Centro de Readaptación Social de Guanajuato, Guanajuato, éste señaló que “no tenía conocimiento que al interno Raúl Almada Gaxiola se le hubiese tomado una serie de fotografías desnudo en las instalaciones de ese centro penitenciario, y que él nunca lo permitiría, además de que nunca se ha realizado esa práctica en el tiempo en que él ha trabajado para la Dirección de Prevención y Readaptación Social” (sic); aserto que no corresponde con lo manifestado en ese mismo día por

el señor Fernando Tavera Martínez, encargado del Departamento de Fotografía y Dactiloscopia de ese centro penitenciario, quien expresó “que además le hizo su dactilograma con sus huellas, que después de ello pasaron al señor Almada al privado de la Subdirección Jurídica y esto lo hizo el médico de aquí del Cereso, el doctor Pedraza y pasó junto con el doctor que venía de la Procuraduría General de Justicia del Estado... que respecto de las fotografías que se le tomaron al señor Almada desnudo lo desconoce pues no vio si se las tomaron o no por que cerraron las puertas...” (sic), lo que desvirtúa el dicho del Director de ese centro de reclusión y que hace patente que sí hubo intervención de personal ajeno al mismo, como lo pudieron ser los agentes de la Policía Judicial del estado.

Lo mismo acontece con la declaración del doctor Manuel Pedraza Chávez, médico adscrito al Cereso de Guanajuato, quien señaló que la valoración del señor Almada se realizó “en el rea de disposición o Subdirección Jurídica y entraron con el señor Almada el médico, así como varias personas más entre las que se encontraba el Subdirector Jurídico del Cereso de nombre Juan José Rodríguez y varios agentes, al parecer de la Policía Judicial...”, declaración que deja de manifiesto que efectivamente se permitió la actuación de personal ajeno al centro de reclusión.

Tal irregularidad se hace manifiesta igualmente con lo expresado por el licenciado Juan José Rodríguez Barroso, Subdirector Jurídico de esa institución, quien en diligencia del 2 de agosto de 1996 reconoció “que permitió pasar a su privado, sin encontrarse él presente, a personal médico de la Procuraduría de Justicia para que revisara al señor Almada, y posteriormente se enteró por comentarios que el señor Almada había sido desnudado y le habían tomado fotografías así, pero no le consta...”, descuido que merece ser reprochado, pues ese funcionario debió estar presente en la visita que se realizó por parte del personal de la corporación de procuración de justicia, amén que no se cuenta con documental alguna que justificara la presencia de esos servidores públicos ante esa dependencia que tenía a su cargo el cuidado y vigilancia del interno.

Si bien es cierto que no se cuenta con evidencias suficientes para colegir que efectivamente se fotografió desnudo al señor Raúl Almada Gaxiola por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, como lo sostuvo esa Procuraduría de Derechos Humanos, no menos lo es que el licenciado Alfonso Vázquez Chávez, Director del Centro de Readaptación Social de Guanajuato, y el licenciado Juan José Rodríguez Barroso, Subdirector Jurídico de ese Centro, tenían a su cargo la guarda y custodia del interno, pudiendo incurrir en responsabilidad por acción u omisión al permitir la presencia de personal adscrito de la citada Procuraduría.

b) En lo que se refiere a los conceptos de agravios formulados por el inconforme con relación al sentido y alcance de los puntos primero, segundo y tercero de la Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, debe señalarse que los mismos resultan infundados, en razón de que el propósito que se persigue con dichos puntos es el establecimiento de medidas preventivas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, que tengan como objetivo evitar que en lo sucesivo se presenten situaciones análogas a los hechos materia de la presente controversia, sin que dicha propuesta hubiere dejado incólumes las afectaciones reclamadas por los quejosos.

En efecto, baste corroborar que en el punto citado en primer orden se exhortó al Procurador General de Justicia del Estado para que “en todo caso que deba de ejecutarse una orden de aprehensión decretada por un Tribunal Judicial de este Estado, en otra entidad federativa, ajusten su actuar de manera estricta a lo dispuesto en el artículo 119 constitucional...” (sic); en el segundo se pidió al propio servidor público que ordenara al Coordinador de la Policía Judicial “se abstenga de facilitar las unidades automotrices de esa corporación para trasladar a particulares a esa institución y a los fines de la misma...” (sic), y en el último de los enunciados se le requirió al mismo funcionario que ordenara al propio Coordinador de la Policía Judicial y al licenciado Miguel Héctor Ponce Ramírez, agente del Ministerio Público, que “en todo caso que se ejecute una orden de aprehensión pongan al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad” (sic); siendo evidente que dichos pronunciamientos están dirigidos al interés general de la sociedad para que predomine el Estado de Derecho y la legalidad en las actuaciones relacionadas con la aprehensión de los indiciados.

Como se adujo anteriormente, la Recomendación de mérito no dejó intocados los agravios que demanda la parte quejosa, pues las sanciones específicas se contemplan en la exhortación número cuatro, que es del tenor siguiente:

CUARTA. Asimismo, se recomienda al licenciado Felipe Arturo Camarena García, Procurador General de Justicia en el estado, proceda a sancionar al Coordinador General de la Policía Judicial, así como a los elementos de esa corporación policiaca que detuvieron al C.P. Raúl Almada Gaxiola, y al licenciado Miguel Héctor Ponce Ramírez, agente del Ministerio Público, por las faltas en que incurrieron respectivamente y que han quedado descritas en los apartados I y II de la consideración tercera de la presente resolución (sic).

Por tales razones resultan infundados e inoperantes los conceptos de agravios aducidos por el inconforme, pues como ya se apuntó, tales medidas son conducentes a asegurar la legalidad en el ejercicio de la función pública.

c) Con relación al punto cuarto, impugnado por el inconforme al considerar que se debió dirigir al Gobernador del estado de Guanajuato para que, además de castigarse a los servidores públicos que se enuncian en la misma, se procediera a sancionar al Procurador General de Justicia de la entidad, “pues siendo éste jefe directo e inmediato tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial, es inconcuso que le resulta responsabilidad”; es de señalarse que los agravios expuestos resultan infundados, pues si bien es cierto que existe una relación de supra a subordinación entre el Procurador General de Justicia, los Ministerios Públicos y los agentes de la Policía Judicial del Estado de Guanajuato, no menos lo es que los agentes policiacos actuaron de forma autónoma al momento de la aprehensión del señor Raúl Almada Gaxiola, sin que exista constancia de que trasladaron a periodistas de esa entidad por órdenes del Ministerio Público estatal, por lo que las probables faltas en que incurrieron se circunscriben al ámbito de responsabilidades que les son propias como los encargados de la aprehensión y traslado de los inculcados.

En este sentido, la conducta de los agentes aprehensores es reprochable a los mismos y no al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato. Norma el criterio de este Organismo Nacional el precedente jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Actos reclamados. La certeza de los mismos respecto de las autoridades que tienen el carácter de inferiores jerárquicos no implica la existencia de los reclamados a sus superiores.

Aun cuando los actos reclamados de las autoridades responsables que guardan el carácter de inferiores jerárquicos se tuvieron por ciertos, ello no conlleva necesariamente a considerar de la misma manera los actos de sus superiores, ya que, dentro del ámbito de sus facultades, los inferiores pueden actuar de manera autónoma y realizar sus actos sin recabar acuerdo previo, y sólo cuando se demuestre que actuaron por acuerdo u órdenes de sus superiores podrá considerarse que los actos de estos últimos, de donde emanan los de los inferiores, pueden tenerse por ciertos también.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Precedentes: amparo en revisión 341/93. Luis Pavón Anda. 11 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, tomo XII, noviembre, p. 285 (sic).

Respecto del testimonio rendido por la ciudadana Martha Elba Ayala García, de quien se dijo que fue presionada por agentes judiciales para declarar en contra del señor Raúl Almada Gaxiola, sin que sobre ese particular se pronunciara la Procuraduría de Derechos Humanos, debe señalarse que resulta infundado el reclamo vertido por el inconforme, pues la idoneidad del testimonio respectivo fue una cuestión que en su oportunidad correspondió valorar al juez penal del conocimiento, conforme a lo previsto por el artículo 277, fracción V, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, sin que le fuera dable en su momento a la Procuraduría de Derechos Humanos hacer inferencias a partir de un procedimiento de carácter jurisdiccional del que se encontraba impedido para entrar a su estudio, al igual que este Organismo Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Finalmente, debe señalarse que el agravio formulado en último término, este Organismo Nacional no hace calificación alguna al respecto, además de que conforme al principio de concentración establecido en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional de cualquier forma realizó un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente de mérito.

e) Una vez analizados los conceptos de agravios esgrimidos por el inconforme y quedando subsistente la no aceptación de los puntos primero, segundo, tercero y cuarto de la Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, esta Comisión Nacional procede a valorar la negativa expuesta por la autoridad responsable, tomando en consideración que el presente análisis únicamente se circunscribe al estudio de la legalidad del punto aludido en último término, para que con base en éste se derive la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en los primeros tres numerales, pues no obstante que no es insano que de manera preventiva éstas se establezcan al estar vinculadas con las irregularidades materia del pronunciamiento adoptado por la Procuraduría de Derechos Humanos, el estudio de su procedencia se hará a la luz del examen efectuado por este Organismo Nacional. De este modo, contrariamente a lo aducido por el Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, debe

señalarse que tal dispositivo sí se emitió con sustento legal, pues las deficiencias que se atribuyen tanto al Coordinador de la Policía Judicial y a los agentes adscritos a esa corporación, se corroboran con diversas evidencias y consideraciones de Derecho. En aras de claridad, debe señalarse que el cuarto punto se emitió por el Organismo Local básicamente en función de dos supuestas irregularidades:

i) La aprehensión del señor Raúl Almada Gaxiola en la ciudad de México por parte de agentes de la Policía Judicial del Estado de Guanajuato, sin que se hubiere respetado el oficio emitido por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, derivado del Convenio de Colaboración celebrado por la Procuraduría General de la República y las 32 Procuradurías Generales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993.

ii) La exhibición pública de que fue objeto el propio agraviado al permitirse que éste fuera abordado por periodistas que fueron transportados en camionetas de la Coordinación de la Policía Judicial del Estado de Guanajuato.

Respecto de la aprehensión del señor Raúl Almada Gaxiola debe señalarse que este Organismo Nacional coincide con la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, al estimarse que el Coordinador de la Policía Judicial del estado, los agentes de la Policía Judicial y el asesor de la Policía Judicial, actuaron sin apego a Derecho fuera de la jurisdicción del estado de Guanajuato, pues la aprehensión del indiciado se llevó a cabo de manera directa en la ciudad de México por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, sin esperar la intervención de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incumpliendo con la cláusula primera, inciso B, reglas 1 y 3, del Convenio de Colaboración celebrado el 25 de septiembre de 1993 por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la Federación, que en lo conducente señala lo siguiente:

Primera. [...]

B. En materia de entrega de indiciados, procesados o sentenciados, con escrupuloso respeto a los Derechos Humanos, las partes acuerdan regirse por las siguientes reglas:

1. Cuando la Procuraduría de cualquier entidad federativa tenga en su poder una orden de aprehensión, podrá requerir por cualquier medio de comunicación a la Procuraduría de otra entidad la ejecución inmediata de dicha orden y la entrega de la persona aprehendida.

[...]

3. La Procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera y ejecuten la aprehensión y el traslado correspondiente.

En efecto, si bien es cierto que con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones del citado convenio, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato remitió a su similar del Distrito Federal los oficios 677/96 y 716/96, del 6 de junio de 1996, solicitando su apoyo para la aprehensión del señor Raúl Almada Gaxiola, entre otros, no menos lo es que la captura del entonces indiciado se efectuó a las 08:00 horas antes meridiano, del mismo día en que se dice fueron remitidos los oficios de colaboración a la ciudad de México, Distrito Federal. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal comunicó a la responsable que la petición de mérito había sido turnada a agentes de la Policía Judicial adscritos a la Dirección de Aprehensiones a efecto de dar cumplimiento al mandato judicial y tan pronto se ejecutara se haría del conocimiento para el traslado del detenido a esa jurisdicción. De tal suerte, si la aprehensión del agraviado se hubiere realizado por la vía anotada, existiría en autos el oficio correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por el que se comunicara la aprehensión del indiciado y las constancias correspondientes por las que se acreditara su puesta a disposición para su traslado al estado de Guanajuato, medios de convicción que desde luego no obran en el expediente.

En este sentido, no es óbice aducir por el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato que los servidores públicos adscritos a esa corporación actuaron con apego a Derecho, pues aún y cuando procedieron con base en el oficio de colaboración, la captura del indiciado y su puesta a disposición ante la autoridad judicial se realizó al margen del mismo. Por consecuencia, no puede tenerse por ejecutada la citada orden de aprehensión de acuerdo a lo previsto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Penales del Estado, como lo esgrime el señor Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, disposición que faculta al Ministerio Público para ejecutar las órdenes de aprehensión inmediatamente después a que sean giradas por los jueces de la instrucción, interpretación que no se apega a una adecuada hermenéutica jurídica, pues tal

facultad, en concepto de este Organismo Nacional, se ejerce cuando el indiciado se encuentra dentro de la jurisdicción del estado de Guanajuato, y en el caso de que éste se encuentre fuera de dicho territorio, se debe sujetar a las disposiciones legales y reglamentarias.

A mayor abundamiento, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato tienen como ámbito material de validez el territorio de dicha entidad, por lo que su ejercicio no se puede prorrogar más allá de esa circunscripción sin la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

Con relación a la exhibición de que fue objeto el señor Raúl Almada Gaxiola al ser abordado por periodistas con el consentimiento de los servidores públicos de la Policía Judicial del Estado de Guanajuato, cabe señalar que efectivamente en ello tuvieron intervención el Coordinador de la Policía Judicial y los agentes de esa corporación comisionados para la aprehensión del acusado, reconociendo el propio funcionario de la Coordinación de la Policía Judicial, ingeniero Francisco Javier López González, en diligencia del 12 de julio de 1996, efectuada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, que “en una gasolinera de la ciudad de Celaya, Guanajuato, lo abordaron un fotógrafo y un reportero, a quienes identifica, preguntándole después de informarle que tenían conocimiento de la detención del C.P. Almada si lo podían acompañar, lo que aceptó, abordando una camioneta Ram modelo 1993 de color negro, de uso de la Coordinación de la Policía Judicial del Estado, en la que se dirigieron a la ciudad de Querétaro, y en el estado del mismo nombre encontraron la camioneta en donde venía detenido el señor Almada Gaxiola, cambiándose a este último vehículo junto con los reporteros...”, aserto del que se dio fe por parte de esa Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato.

Es menester señalar que resulta infundado por parte del señor Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato pretender descalificar las certificaciones efectuadas por parte del personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, aduciendo que “sólo se cuenta con las endeble entrevistas que practicó la persona enviada por esa Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, que por cierto no cuenta con soporte documental, es decir, que al efecto se hayan practicado mediante acta circunstanciada. Preocupa que la conclusión de una investigación se base en la memoria o interpretación que pueda darle un funcionario que por muy capaz que éste sea no deja de ser humano”, pues debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de

Guanajuato, “tanto el Procurador como los Subprocuradores, en sus actuaciones, tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Procuraduría”.

Es indudable que antes de cuestionar la calidad moral de las instituciones se debe proceder a la investigación de los hechos para procurar el cabal cumplimiento del Estado de Derecho, y no esgrimir cuestiones que postergan esa exigencia.

En este orden de ideas, este Organismo Nacional considera que incurren en probables faltas de carácter administrativo, por la irregular aprehensión y la exhibición ante los medios de comunicación del señor Raúl Almada Gaxiola, el ingeniero Francisco Javier López González , Coordinador de la Policía Judicial del Estado; los señores Juan Manuel Medel Gaytán y Daniel Flores, agentes de la Policía Judicial del Estado, y Juan Pablo Vargas Sotelo, asesor de la Policía Judicial que los acompañó en esa diligencia.

Con base en las consideraciones vertidas por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, y conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de su Ley, es procedente emitir las siguientes:

V. CONCLUSIONES

1. Resultó procedente el escrito de impugnación presentado por el licenciado Luis Madrigal Pereyra en contra de la insuficiencia de la Recomendación y acuerdo de no responsabilidad del 14 de agosto de 1996, dirigida por la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato a los servidores públicos aludidos en el cuerpo de la misma.
2. Son parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el licenciado Luis Madrigal Pereyra, pero suficientes para modificar la Recomendación emitida por el Organismo Local.
3. Es infundada la negativa aducida por el Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato para aceptar las diversas recomendaciones que le dirigió la Procuraduría Estatal de Derechos Humanos. Consecuentemente, se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación inicialmente emitida por la Procuraduría de Derechos Humanos de la entidad.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que fue insuficiente la Recomendación con propuesta preventiva emitida por la

Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, que no valoró adecuadamente la violación a los Derechos Humanos aducida por la parte quejosa, particularmente en lo que se refiere a sus garantías de legalidad y a la seguridad jurídica, de lo que resultan probables responsables los elementos de la Coordinación de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, y por servidores públicos del Centro de Readaptación Social de Guanajuato, en la modalidad del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y en especial el

de insuficiente protección de personas.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, la siguiente:

VI. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva analizar nuevamente las irregularidades materia del presente asunto, atendiendo en su momento las observaciones a que arribó este Organismo Nacional, y, en su caso, emitir un nuevo pronunciamiento sin perjuicio de rendir un informe especial al Gobernador del estado con relación a la actitud contumaz demostrada por el Procurador General de Justicia de la entidad para atender el pronunciamiento primigenio.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez

que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica